

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON  
SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En el presente caso, tenemos que el señor José Ramón Laiton Pardo representante legal de la sociedad CIJAD S.A.S, por medio del derecho de petición solicita el pago del concepto de parqueadero y el retiro del automóvil de placas: RLV-001, Marca: CHEVROLET, Línea: SPARK [1], ante la imposibilidad de tenerlo, el cual se encuentra aparcado en sus dependencias ubicadas en el establecimiento ALMACENAR FORTALEZA CALI AFK, establecimiento de comercio ubicado en el municipio de Yumbo departamento de Valle del Cauca, en la calle trece (13) treinta y uno A cien (31ª-100), identificado con la matrícula mercantil 937605 de la Cámara de Comercio de Cali - Valle del Cauca.

Al respecto se le precisa que el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, regula el derecho de petición mecanismo por medio del cual: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

Así mismo se indica que: *"El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso"*<sup>1</sup>.

Ahora bien, revisado el plenario encuentra que este Despacho, el día 30 de marzo de 2016, decretó el embargo del vehículo de Placas: RLV-001, verificada que la medida de embargo fue debidamente registrada en providencia del día 17 de mayo de 2017, ordenó su aprehensión.

Acreditada la orden de aprehensión del rodante, este Juzgado, mediante auto que data del 10 de agosto de 2017, decretó el secuestro y a su vez ordenó comisionar a los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad de Cali, a efectos de que se realizara la diligencia se secuestró del rodante, para lo cual se libró el Despacho Comisorio No. 2017-0175, documento que no fue retirado por la parte interesada para su respectivo trámite.

En auto del 10 de julio de 2019, se ordenó la actualización del Despacho Comisorio No. 2017-0175, librándose entonces el Despacho Comisorio 2019-00187, documento que fue retirado por la parte demandante el día 16 de agosto de 2019, sin que a la fecha obre instrumento del trámite impartido al

---

<sup>1</sup> Sentencia T 377/00 MP. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO

mismo. Lo anterior da cuenta, que este Juzgado ha actuado de manera diligente y que la carga de tramitar el Despacho Comisorio, se encuentra en cabeza de la parte demandante.

En virtud lo anteriormente expuesto, se negará el Derecho de Petición, en atención que no es el mecanismo dispuesto para ordenar el retiro del rodante que se encuentra en las instalaciones del solicitante ni para ordenar el pago de los gastos que acarrearán la custodia y cuidado del mismo.

No obstante y en conocimiento de lo ocurrido el Despacho resuelve:

PRIMERO: NEGAR la respuesta al Derecho Petición, presentado por José Ramón Laiton Pardo representante legal de la sociedad CIJAD S.A.S., por las razones expuestas.

SEGUNDO: Se pone en conocimiento de la parte demandante lo informado por el representante legal de la sociedad de la sociedad CIJAD S.A.S., para lo de su trámite y fines pertinentes.

TERCERO: del Notifíquese la presente decisión al petente vía correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase,

VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ  
JUEZ

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy 25 de Septiembre de 2023 a las 8:00 de la mañana, notifico la presente decisión por anotación en el estado número 35.

EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN  
MB

IBR

Firmado Por:

Viviana Gutierrez Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 03 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ae1146951a9adf7660c6361546adb5880a3fd7439b02ef59c720539dae815e0**

Documento generado en 22/09/2023 05:13:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**